

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00362.00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS

Encontrándose el proceso al despacho para decisión de fondo, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20168200216825 confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000011715, no obstante revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio no fue aportada la constancia de comunicación o notificación de los actos acusados, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado, por manera que se hace necesario su aporte.

De otra parte, se nota la ausencia en el expediente del poder para actuar de la Dra. GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, ya que no fue allegado documento alguno, por lo tanto deberá acreditarse el derecho de postulación según lo dispuesto en el art. 160 de la ley 1437 de 2011.

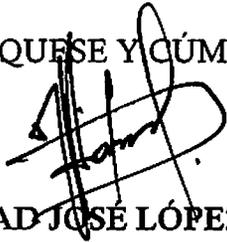
En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 De Hoy, 13 de feb 18, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario